

día pedir desde antes, desde que la aceptación voluntaria del acreedor de toda ó parte de la deuda, remitió la pena tácitamente. Para desvanecer esta objeción, por lo demás, bastará indicar que el deudor puede durante el juicio hacer pagos: si el acreedor no los acepta, é insiste en la ejecución y el embargo, etc. etc., esto será nueva prueba de su temeridad, de la que tome nota la sentencia de remate, para condenarlo en todas las costas, daños y perjuicios, etc. etc. Es preciso también no olvidar que ese pago fué forzoso é indeclinable.

158. Teníamos, lo diré para completar la liquidación que he venido formando, ya acreditados á cuenta de réditos 1,900 pesos 40 centavos [número 148]: adicionando á esa cantidad la de 400 pesos y mas 420 pesos de que he hablado en mis números 151 y 153, resulta un total de 2,720 pesos 40 centavos. Como el rédito del capital hipotéticamente líquido, importa 2,414 pesos 93 centavos, resulta en último extremo, que está pagada con exceso la anualidad vencida en 15 de Setiembre y que hay ya un saldo á favor de mi poderdante.

159. ¿A qué recurso se apelará para escapar del apremiante peso de estos guarismos? No se habrá olvidado que en ellos no figuran cantidades que yo mismo he eliminado, reservando su reclamación para otro juicio: á pesar de ello, la deuda de réditos está pagada con exceso. ¿Se dirá que por una sutileza de derecho, imputo yo á réditos los 400 pesos que el acreedor abona á capital? No es tal sutileza la que se funda en una ley, en una confesión del acreedor; si hubo olvido, error en el apoderado, para suplir precisamente esos olvidos, existen los principios que norman la imputación legal del pago. . . . Y supóngase que esos 400 pesos se abonasen á capital: en tal caso el deudor no debería por réditos más que 94 pesos 93 centavos. ¡Y es por esa suma por la que se ha hecho una ejecución valiosa de mas de 50,000 pesos. . . .! La

temeridad del ejecutante no tiene en verdad rival! Inatacables como lo son todas las otras partidas de mi cuenta; deducidas las que no me fué posible probar, y sin contar otras que no imputo á réditos, como la de 200 pesos de que hablo en mi número 88, y aun suponiendo que los tantas veces referidos 400 pesos se abonaran á capital, concesión gratuita que la ley me autoriza á no hacer, tenemos siempre averiguado que se han entregado ya 2,320 ps. 40 cs. para pagar una deuda de *dos mil trescientos noventa pesos noventa y tres centavos*. De ninguna manera, y haciendo cuantas concesiones se quiera, la demanda se escapa de ser altamente temeraria.

160. No se habrá olvidado tampoco que esta es una liquidación meramente hipotética: descontado del crédito de los Sres. Rojas lo que importe hoy el crédito ilíquido del Sr. Rodríguez, aquel crédito disminuye necesariamente y su disminución determina la de los réditos, en cantidades que no podemos apreciar, para saber cuanto sobra á mi poderdante, después de cubiertos los réditos, por las cantidades que ha pagado. Pero aun haciendo cuantas concesiones ha podido apetecer el ejecutante, aun aceptando liquidaciones hipotéticas, la justicia de la causa que defendiendo ha aparecido en toda su brillantez.

XVI.

161. Todavía no llego al fin del largo camino que he tenido que andar: aún queda al ejecutante un nuevo pretexto que invocar, para sostener esta inícua ejecución: quiero ponerlo en toda su luz, respondiendo así á las objeciones que se me van á hacer de seguro.

162. Tres son los hermanos acreedores en cuyo nombre

esta ejecución se ha pedido: los Sres. D. Anastasio, D. Ponciano y Doña María de los Angeles Rojas, á cuyo favor quedó reconocido el capital "cada uno en una tercera parte" nos dice la cláusula 7ª de la escritura. Cuando á mis apremiantes demostraciones sobre remisión tácita de la pena, imputación del pago, etc., etc., no se pueda responder, se tomarán aquellos hechos como la base de argumentos más especiosos que sólidos, cuyo objeto será en último extremo, salvar esta ejecución siquiera por una tercera parte, la que corresponde á la Sra. Rojas: porque se dirá, ella no ha tenido intervención en nada de este asunto y todos sus derechos están vivos, etc., etc., etc. Vamos á ver cómo estos argumentos no resisten la prueba del análisis.

163. Previéndolos yo, quise apelar al testimonio del Sr. Lic. Rojas, porque una vez establecida la verdad de los hechos, aquellas objeciones no podrían tener lugar: le pregunté por medio de una posición [5ª de la foja 118], si es cierto que él, en nombre de sus hermanos, se ha entendido con mi poderdante para los negocios que entre sí tienen, como arreglos en sus contratos, pagos, cobros, etc., etc., y lo negó: hice la misma pregunta á D. Ponciano, y aseguró que por su parte él se entendía con sus negocios. Respetos debidos á una señora me obligaron á abstenerme de hacerla comparecer ante un tribunal á declarar: ella habría dicho la verdad, estoy seguro; pero pude conciliar aquel respeto con los intereses que defiendo: todo lo que me felicito por haber evitado á una señora esta molestia, toda eso siento tener que asegurar y probar que el Sr. Lic. Rojas no dijo la verdad en este punto. Voy á hacerlo, porque ello me es inexcusable.

164. El crédito de semillas, lo mismo que el de capital y réditos, pertenecen á los tres hermanos acreedores. La cláusula 9ª de la escritura nos dice, que esas semillas fueron la cosecha de las Fuentes en el año de 865, hacienda que pertenecía á los tres hermanos: hay tantas constancias que

nos persuaden de aquel concepto, que él es un hecho evidente: sólo negando mucho, pudo haberse negado. Los tres hermanos bajo su firma dicen en las diligencias precautorias (foja 1ª vuelta), que ellos *le han vendido* las semillas á Labastida. El apoderado de los tres hermanos, en su demanda, nos repite [foja 25 vuelta], que "á sus representantes debe Labastida una fuerte suma procedente de maíz y trigo *que le vendieron*." Lo repito, los autos abundan en confesiones de esa especie, confesiones que hoy que el interés aconseja de otro modo, se querrían borrar como se han borrado las partidas de pago de réditos para imputarlas á semillas! . . . Ahora bien ¿quién es el que ha dado *las órdenes por semillas*, quién ha mandado á Chacón á cobrar, quién celebró el contrato, quién nos ha presentado la cuenta? . . . «Yo,» ha contestado á cada una de esas preguntas, el Sr. Lic. Rojas. Léanse sus palabras, véanse sus pruebas y se notará cómo aparece ese hecho averiguado . . .

165. El juzgado ha visto la parte activa que el mismo Sr. Licenciado ha tomado en este juicio, á pesar de tener en él un apoderado constituido: el juzgado tal vez sabrá que él es el jefe de su casa y que él hace sus negocios y los de sus hermanos; pero esto no consta de autos, supuesto que no está probado. Concretémonos al asunto de capital y réditos.

166. Mi poderdante ha pagado, según la confesión misma del señor Licenciado, 997 pesos 40 centavos de réditos, y esto después del plazo: de esa cantidad, consta que una parte la recibió, se aplicó á D. Ponciano por su propia cuenta: ese acreedor remitió pues, la pena. La excedente se entregó á D. Anastasio, y no se ha probado que sea sólo por su propia cuenta y excluyendo á su hermana Doña María de los Angeles: esta prueba necesitaba el ejecutante haber rendido, para que no se repute hoy hecho el abono de 997 pesos 40 centavos á los tres acreedores por partes próximamente iguales. ¿Qué derecho tiene D. Anastasio para

abonarse á su sola cuenta esa cantidad sin dar nada á su co-acreedora? Y aunque ese derecho tuviera, que la ley no se lo dá ¿qué prueba ha rendido que asegure ese hecho? No quiero ampliar estas indicaciones que me parecen claras y obvias.

167. Pero aun hay otra consideración que es decisiva. Sabemos que el crédito de semillas pertenece por tercera parte á cada uno de los tres acreedores, lo mismo que el de los réditos: sabemos que no á ese crédito, si no á este se debe hacer la imputación legal del pago. Teniendo presentes todas mis pasadas demostraciones, vamos á dar á este resultado matemático: agregando á los 997 pesos 40 centavos confesados, los 275 pesos mal imputados á semillas, mas los 608, que tampoco deben figurar en esa cuenta, [véanse mis números 148 y sus concordantes], obtendremos un total de 1,890 pesos 40 centavos. Suponiendo que ninguna otra partida se debiera cargar á réditos [véanse mi número 158 y sus relativas]; suponiendo que los réditos del capital por el año vencido en 15 de Septiembre sean los 2,560 pesos que cobra el ejecutante; suponiendo que los abonos de mi poderdante no se repartan entre todos los acreedores, sino que se apliquen á cada uno inexorablemente, hasta dejar pagada su tercera parte (¿cuántas concesiones gratuitas?); resulta aritméticamente, que están pagadas por completo las dos terceras partes pertenecientes á Doña María . . . no, hagamos más concesiones; es necesario que "esta señora conserve vivos sus derechos" pertenecientes digo á D. Anastasio y á D. Ponciano, y todavía sobra la cantidad de 679 pesos para pagar los 863 pesos de Doña María . . . ¿Quedan aun vivos sus derechos para pedir la pena por su tercera parte? Que las leyes 9, tít. 20. L. 3.º del Fuero Real y la 10 tít. 14 P. 5. lo digan . . .

168. Esa argumentación, ese cálculo aritmético que acabo de hacer son bien complacientes; conceden cuanto el ejecutante nos dirá sobre este particular; tengo y he tenido

sin embargo tanta confianza en ellos. que pude tener el gusto de dispensar á una señora la molestia de una diligencia judicial.

169. Pero me llega la vez de cumplir la mortificante tarea de probar que el Sr. Lic. Rojas no dijo la verdad, cuando aseguró, respondiendo á una posición, que no es él quien se ha entendido con Labastida, para cobrar, en nombre de todos sus hermanos, los réditos. Para evitarme mas trabajo, presento solo dos cartas originales de aquel Señor de 19 y 20 de Octubre de 1866: ¡ahí están su firma y su letral! No la negará: si el juzgado lo cree conveniente, puede para mejor proveer, practicar la diligencia judicial que corresponda, para dejar asegurada la autenticidad de esos documentos. ¿Se puede decir mas explícitamente: "cobro los réditos *todos* de los capitales míos y de mis hermanos? . . . No quiero yo decir una sola palabra sobre lo que esas cartas valen enfrente de aquella negación. Que el juzgado vea esta cuestión bajo todas sus faces y que resuelva lo que sea justo! . . . Advertiré yo solamente que esas cartas, lo mismo que otros importantes documentos, no estaban destinadas sino para otro juicio . . .

170. Ya que la necesidad las sacó á luz, bueno es decir una palabra acerca de su contenido, en su relación con este negocio; la liquidación de la carta del día 19 es del todo diferente de las muchas también diferentes que hay en autos. Lo que tanto varía no es la verdad, puedo decir aquí, repitiendo un pensamiento célebre de un escritor ilustre... En esa liquidación se consideran los 400 pesos del juzgado 19 y se nos niegan en la cuenta de fojas 60!!! La carta del día 20 revela otros hechos; cuánto se puede decir sobre aquello "de D. Luis;" sobre el abono de los pagos á semillas, "porque se entregaron antes del 15 de Septiembre! . . ." No hablaré de esto mas, hoy solo haré notar, que según el contesto de la carta, había desde entonces sus dificultades en la liquidación de la cuenta de semillas, y dificultades

que hoy son mayores: que los 275 pesos tan disputados hoy, de las partidas 8ª y 9ª de mi cuenta, ya no debían imputarse á semillas, sino á réditos . . . *Cur tam varie?* Permitáseme esa enérgica frase latina, que dice todo mi pensamiento.

171. Pero volvamos á nuestra cuestión de este lugar: el Sr. Lic. Rojas ha cobrado en nombre de sus hermanos. Este solo hecho responde todas las objeciones que se me hagan, pretendiendo salvar los derechos de la Sra. Rojas á la pena. Nótese, lo repito, que hablo muy hipotéticamente: es preciso no olvidarlo; pero como aun así estaría pagada la mayor parte de los réditos de esta Señora, [hablo no considerando para nada mis pruebas y alegatos, sino solo los contrarios] tal derecho no existe . . . Esto disponen las leyes que he citado.

172. Para demostrar á mi contraparte que no temo ninguna de sus razones de defensa, he entrado en todas estas consideraciones hipotéticas. Dejemos este terreno que no es el de la cuestión del juicio: está pagada y con exceso, la anualidad de réditos vencidos en 15 de Septiembre, y ninguno de los tres acreedores tienen derecho de cobrar ni capital ni réditos: los tres acreedores han promovido una ejecución temeraria, y los tres sufrirán las penas de la ley. Esta es la verdad, esta es la justicia!!

XVII.

173. Echemos ahora una mirada retrospectiva sobre el muy largo camino que hemos andado: recapitulemos las verdades prominentes que en él hemos encontrado: ellas servirán para fijar nuestra atención, para ayudarnos á

comprender este complicado negocio en todas sus relaciones: presentando mis demostraciones en compendio, se puede luego formar un juicio exacto respecto de todas las cuestiones del debate.

á.—Son nulas varias de *las condiciones de estilo* que menciona la escritura y es muy disputable que sea obligatoria la de la cláusula penal. [Sec. III.]

b.—Las obligaciones cuya ejecución se ha pedido en este juicio, son dos: la primera, principal y primitiva [pago de réditos,] y la segunda, accesoria y condicional [pago del capital:] ambas forman la verdadera obligación sancionada con cláusula penal. [Sec. IV.]

c.—El pago parcial, antes del plazo, de la deuda penal no vencida, disminuye la pena en proporción del pago. [Sec. V.]

d.—El acreedor, que recibe el pago de la obligación principal después del vencimiento del plazo, sin reclamar la accesoria, (la pena) ni protestar dejar á salvo su derecho para cobrarla, hace remisión tácita de ella: lo mismo sucede con aquellos actos del acreedor que fundan la presunción de remisión. Los Sres. Rojas que recibieron una considerable parte del pago después del plazo sin protesta, perdieron su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación accesoria. (Sec. VI.)

e.—Ni el ejecutante ha liquidado el capital que cobra y que produce los réditos que se demandan también, ni es posible esta liquidación, supuesto que de una cantidad conocida, hay que deducir una incierta é ilíquida. Por esta sola consideración el ejecutado debe ser absuelto, y condenado el ejecutante á cuantos perjuicios le ha causado. (Sec. VII.)

f.—Entre deudor y acreedor no hay mas deudas pendientes que la de semillas y la de capital y réditos: aquella simple, sin gravamen alguno y no reconocida por el deudor: ésta hipotecaria, penal y confesada: no hubo entre